

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1138/2017

**RECORRENTE:** BOUNFILIO  
HERNÁNDEZ GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que recae al recurso de reconsideración indicado al rubro, interpuesto por Bounfilio Hernández García, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio para la protección de los

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.

derechos político-electoral del ciudadano identificado con el número de expediente SX-JDC-141/2017.

## **ÍNDICE**

<b>R E S U L T A N D O</b> .....	2
I. Antecedentes. ....	2
II. Recurso de reconsideración .....	4
III. Turno.....	5
IV. Radicación.....	5
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	5
PRIMERO. Competencia. ....	5
SEGUNDO. Improcedencia. ....	5
<b>R E S U E L V E</b> .....	14

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

- 1 De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos.

#### **A. Sesión del cabildo de la Agencia Municipal**

- 2 El dos de diciembre de dos mil dieciséis, el cabildo de la Agencia de Cieneguilla, Municipio de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca<sup>2</sup>, aprobó, entre otras cuestiones, el nombramiento de los integrantes de la mesa de casilla que llevarían a cabo la elección de las autoridades de la citada Agencia, la cual se celebraría el cuatro de diciembre del referido año.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Agencia de Cieneguilla.

**B. Convocatoria**

- 3 El tres de diciembre de dos mil dieciséis, se emitió la convocatoria para participar en la elección señalada en el apartado que antecede, la cual tendría verificativo el día siguiente.

**C. Asamblea electiva**

- 4 El cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, se celebró la Asamblea de Elección para nombrar las nuevas autoridades de la Agencia de Cieneguilla.

**D. Nombramiento**

- 5 El cinco de diciembre de dos mil dieciséis el Presidente y Síndico Municipales de San Sebastián Río Hondo, expidieron los nombramientos a los ciudadanos que resultaron electos como autoridades de la Agencia de Cieneguilla, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

<b>CARGOS</b>	<b>PROPIETARIOS</b>
Agente Municipal	Orlando Pérez Pascual
Agente Municipal Suplente	Domiciano García
Secretario del Agente Municipal	Lorenzo Justiniano Ramírez Pascual
Alcalde Constitucional	Hipólito Casiano García Ramírez
Alcalde Constitucional Suplente	Víctor Inocencio Vargas García
Secretario del Constitucional Suplente	Félix Ramírez Hernández

**E. Juicio ciudadano local**

- <sup>6</sup> Inconformes con el procedimiento electivo, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos promovieron juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, el cual fue registrado con el número de expediente JDCI/77/2016.

El seis de marzo del año en curso, el Tribunal local emitió sentencia, mediante la cual determinó confirmar la elección celebrada.

**F. Juicio**

- <sup>7</sup> En contra de la resolución que antecede, el diez de marzo de dos mil diecisiete, Bounfilio Hernández García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado con la clave SX-JDC-141/2017, del índice de la Sala Regional Xalapa.

**G. Sentencia impugnada**

- <sup>8</sup> El siete de abril del año en curso, la referida Sala emitió sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-141/2017, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal local.

**II. Recurso de reconsideración**

- <sup>9</sup> Inconforme con la resolución que antecede, Bounfilio Hernández García interpuso recurso de reconsideración, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local.

**III. Turno.**

- 10 Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinticuatro de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REC-1138/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**IV. Radicación**

- 11 En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**SEGUNDO. Improcedencia**

- 13 La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los

diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

- 14 En el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley de Medios de Impugnación.
  
- 15 En ese sentido en el artículo 61 de la Ley de referencia, se establece que en relación a las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:
  - a. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
  
  - b. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.
  
- 16 En consecuencia, la procedencia del recurso de reconsideración,

tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 17 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordaron el estudio de cuestiones constitucionales.
- 18 En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el presente asunto.
- 19 Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que en los recursos de reconsideración cuya materia de controversia se relacione con la inaplicación de normas consuetudinarias electorales de un sistema normativo interno, el estudio sobre la procedencia debe hacerse bajo una perspectiva intercultural y bajo la figura de la “tutela reforzada”.
- 20 Conforme con ese criterio, debe destacarse que no todas las expresiones por las que los recurrentes planteen la inaplicación del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena es

susceptible de actualizar la procedencia del recurso de reconsideración, sino sólo lo son aquellos que impliquen la eventual existencia de una violación a los derechos fundamentales y libertades que les deben ser tutelados como integrantes de esas comunidades, y que sean susceptibles de alterar el normal desarrollo de sus prácticas y procedimientos consuetudinarios para la renovación de sus autoridades o de los resultados correspondientes.

- 21 Ello es así, porque al tratarse de un medio de impugnación excepcional y extraordinario previsto como última vía para analizar la constitucionalidad de disposiciones normativas, cuando la Salas Regionales hayan declarado la correspondiente inaplicación, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su procedencia, para los asuntos relacionados con la inaplicación de normas consuetudinarias, debe restringirse a aquellos casos en los que se expongan argumentos que permitan considerar que las presuntas violaciones generaron una afectación sustancial a los principios, bienes, valores, reglas y normas consuetudinarias sobre los que se cimienta el sistema normativo de la correspondiente comunidad indígena, viciando el procedimiento para la renovación de sus autoridades, alterando su normal desarrollo y sus resultados.
- 22 Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.



**Caso concreto**

- 23 El recurso de reconsideración que se resuelve es improcedente y por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda.
- 24 A efecto de justificar la conclusión apuntada, es importante referir el contenido esencial de la sentencia impugnada, así como de los aspectos planteados en la demanda del medio impugnativo.
- 25 La sentencia que Bounfilio Hernández García impugna es la emitida por la Sala Regional Xalapa el siete de abril de dos mil diecisiete, en el expediente SX-JDC-141/2017, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local en el expediente JDCI/77/2016.
- 26 Cabe aclarar que la materia de controversia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si existieron violaciones al derecho a la libre determinación de la comunidad de Cieneguilla debido a la forma en que se invitó a participar en la elección de los integrantes de la Agencia Municipal, así como la temporalidad entre la convocatoria y la realización de la Asamblea Electiva.
- 27 En dicha ejecutoria, la Sala responsable declaró infundados los planteamientos del justiciable, con base en las consideraciones siguientes:
- No se vulneró el derecho de autonomía y libre determinación de la Comunidad de Cieneguilla, con la difusión de la Asamblea

## **SUP-REC-1138/2017**

Electiva mediante voceo o perifoneo (a pesar de que la regla de la comunidad era que se debía convocar a través de los topiles, quienes difunden la convocatoria de manera personal entre los electores de la comunidad), toda vez que la finalidad de la publicitación era garantizar que los integrantes de la comunidad tuvieran conocimiento de la fecha, lugar y hora de la elección.

- Realizó un ejercicio comparativo de los votos a través de los cuales se eligió al Agente Municipal propietario en las elecciones anteriores correspondientes a los años de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, advirtiendo que hubo una considerable cantidad de ciudadanos que asistieron en relación con los históricos de votación en la comunidad de Cieneguilla, de ahí que la responsable estimara que la difusión de la convocatoria fue idónea y suficiente para garantizar la participación de los ciudadanos pertenecientes a dicha comunidad.
  
- Asimismo, señaló que el hecho de que la convocatoria se haya difundido el día previo a la elección consuetudinaria y no durante los tres días previos, no generó una afectación sustancial a la elección, pues no implicó la imposibilidad para que los ciudadanos pudieran participar en la Asamblea Electiva, toda vez que se cumplió con la finalidad de dar a conocer la celebración de la elección, lo cual se reflejó en la mayor participación ciudadana respecto ejercicios electivos previos.
  
- De igual manera, consideró que la difusión durante el día previo constituyó una medida tendente a cumplir con el uso y costumbre de la comunidad indígena, referido al día en que

debe celebrarse la elección, la cual debía tener verificativo, como así ocurrió, el primer domingo de diciembre, conforme se demostró con las constancias que integraban el expediente.

- 28 De lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable analizó los dos aspectos esenciales que le fueron planteados, el primero relativo al medio utilizado para la difusión de la convocatoria, y el segundo a la temporalidad con que esa difusión se llevó a cabo. Considerando, en ambos casos que no se afectaron los usos, costumbres y prácticas de la comunidad zapoteca de Cieneguilla, Agencia Municipal de San Sebastián Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.
- 29 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente se limita a cuestionar el segundo de los temas analizados por la responsable, esto es, la temporalidad con que se llevó a cabo la difusión de la convocatoria a la Asamblea General Comunitaria. Al efecto, refiere que:
- La responsable únicamente se limitó al estudio de los efectos de la convocatoria, sin tomar en cuenta las condiciones de libertad para que las comunidades indígenas se organicen en la forma que mejor se ajuste a sus necesidades.
  - Señala que la razón por la que se convocaba con tres días de anticipación se debía a que ello le daba oportunidad a los habitantes de estar presentes el día de la Asamblea Electiva.
- 30 Es de mencionarse que la revisión integral del escrito impugnativo no permite a este órgano jurisdiccional advertir principio de agravio

o causa de pedir dirigida a cuestionar otros aspectos que fueron estudiados por la autoridad responsable, como lo es el relativo a que la difusión de convocatoria se realizó a través de perifoneo y no mediante “Topiles”.

- 31 A partir de lo alegado por el recurrente, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguna de las condiciones previstas para la procedencia del medio impugnativo.
- 32 Esto es así, pues las alegaciones que el justiciable ahora plantea se limita a aspectos de mera formalidad, los cuales no puede ser objeto de estudio de los recursos de reconsideración.
- 33 No obsta para lo anterior que el ahora recurrente aduzca que, en el caso, se inaplicó el uso y costumbre de la comunidad indígena, consistente en la difusión de la convocatoria a la asamblea electiva con tres días de anticipación, a fin de que los habitantes de la agencia municipal estuvieran en condiciones de conocerla oportunamente y participar.
- 34 Lo anterior es así, en virtud de que la temporalidad de la difusión constituye un aspecto de legalidad, pues como lo refiere el propio recurrente, se encuentra dirigida a la oportunidad con que debe conocerse por los ciudadanos integrantes de la comunidad, cuyos efectos se materializan en el grado de participación ciudadana en la elección.
- 35 Además, debe puntualizarse que la temporalidad de la difusión de la convocatoria para la celebración de una asamblea comunitaria

electiva, no constituye un aspecto que implique, por sí mismo, la violación a las reglas, usos o costumbres del sistema normativo interno de un pueblo o comunidad indígena, pues ello sólo constituye un elemento formal e instrumental dirigido a hacer del conocimiento de los potenciales electores el momento, lugar y reglas para la elección.

- 36 En ese sentido, si la temporalidad para la difusión de una convocatoria a una asamblea electiva atañe únicamente a la formalidad de dar a conocer esos aspectos y no propiamente al procedimiento, modo, términos y condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la elección consuetudinaria, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que, por sí misma, no puede justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 37 Por todo ello, es de concluirse que, en el caso, la impugnación del recurrente no se dirige a demostrar la afectación sustancial al principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas en perjuicio de los derechos fundamentales de participación política sus integrantes, o a demostrar que se inaplicaron las normas consuetudinarias electorales de esa comunidad, ni tampoco se advierte que el recurrente hubiera formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno que se hubiere determinado inoperante, o que se hubiere omitido en el estudio respectivo.
- 38 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-1138/2017**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**